



Santiago, dos de julio de dos mil quince.

RESOLVIENDO SOLICITUD DE LO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE FS.  
3.496 bis.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que en estos autos, originados en el ex Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, se ha investigado el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, cuyo cadáver fue encontrado en julio de 1.976 en el canal El Carmen, cercano al Parque Metropolitano, con demostraciones de severos traumatismos, según detalla su autopsia.

2°.- Que en el proceso se registran dos querellas, presentadas, la primera por su cónyuge, doña Laura María Elena González-Vera, el 3 de agosto de 1.976 a fs. 9, por el delito de homicidio; y la segunda por su hija, doña Carmen Isabel Luisa Soria González-Vera, el 28 de junio de 1.991 a fs. 164, por el delito de homicidio calificado.

3°.- Que luego de diversos sucesos procesales, cuyo detalle se lee en la resolución de fs. 2.710, denegada que fue, por el señor Ministro Instructor, una solicitud de procesamiento referida a cinco personas que pertenecieron a la Brigada Mulchén de la ex DINA, por su participación en el delito de homicidio calificado de don Carmelo Soria, la Segunda Sala de la Corte Suprema –a fs. 2.108, el 24 de mayo de 1.995- revocó en parte esa denegatoria y sometió a proceso a Guillermo Humberto Salinas Torres, Coronel (R) del Ejército, y a José Remigio Ríos San Martín, Sargento (R) del Ejército, como autor y cómplice respectivamente de ese delito; este último ya fallecido a esta fecha (fs. 3.299).

4°.- Que en noviembre de 1.995 el señor Ministro Instructor desestimó una solicitud de la parte querellante para someter a proceso a otras tres personas como cómplices del ilícito en referencia, lo que fue confirmado por la Corte –a fs. 2.520-; y en junio de 1.996 se sobreseyó la causa por amnistía, conforme al criterio entonces imperante, lo que fue confirmado a fs. 2.607, el 23 de agosto de 1.996, con mayores argumentos.

5°.- Que en mayo de 2.001 y con base en el Informe N° 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contrario a Chile por el indicado sobreseimiento, la querellante solicitó la reapertura del sumario, lo que fue denegado por el señor Ministro Instructor y confirmado en junio de ese año. Igual denegatoria, esta vez a tramitación, se resolvió respecto a una nueva querella presentada por la hija de don Carmelo Soria, en 2004; a una reapertura solicitada

por el señor Subsecretario del Interior –a fs. 2760-, y a otra intentada por la parte querellante –a fs.2.794-, todo lo cual fue confirmado por la Corte, aunque en el último caso por no haberse pedido diligencias concretas a realizar.

6°.- Que a fs. 2.850, el 21 de enero de 2013 y con los fundamentos que allí se indicaron, el infrascrito dispuso la reapertura del sumario, con expresa indicación que ello no afectaba a quienes fueron beneficiados con el sobreseimiento por amnistía, que se encuentra firme; y dispuso le realización de diversas diligencias encaminadas –en ese estadio procesal- a determinar la participación de otras personas en el homicidio calificado materia de la investigación. Lo que se ha prolongado por un tiempo más que suficiente, dándose cabida a las demás solicitadas por la parte querellante y a aquellas que se han decretado de oficio.

7°.- Que a fs. 3.506, por orden del Tribunal, se certificó que no existen diligencias pendientes.

8°.- Que en el escrito de fs. 3.496 bis se solicita auto de procesamiento, por los delitos de homicidio calificado en la persona de don Carmelo Soria Espinoza y de asociación ilícita, respecto de Manuel Contreras Sepúlveda, Jaime Lepe Orellana, René Patricio Quilhot Palma y Pablo Fernando Belmar Labbé. Además, se lo solicita respecto de Guillermo Humberto Salinas Torres, quien – como ya se dijo- fue sobreseído por amnistía a fs. 2.556 y fs. 2.607.

9°.- Que el análisis de los antecedentes reunidos en el proceso, particularmente los invocados en el referido escrito de fs. 3.496 bis en relación al delito de homicidio calificado, si bien ratifican la existencia del hecho punible – cuestión ya establecida en el proceso- no permite concluir la existencia de las presunciones fundadas que exige el numeral segundo del inciso primero del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal con respecto a alguna de las personas allí imputadas.

10°.- Que a similar conclusión se llega con el examen particular de las diversas diligencias realizadas a partir de la reapertura del sumario decretada a fs. 2.850, ninguna de las cuales se cita a propósito del delito de homicidio calificado en aquel escrito.

11°.- Que el delito de asociación ilícita no ha sido –en el hecho y tal como se ha recibido el proceso- motivo de esta investigación ni ha fundamentado las solicitudes de reapertura del sumario relacionadas más arriba.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, SE DENIEGA LA SOLICITUD DE PROCESAMIENTO FORMULADA EN LO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE FS. 3.496 bis.

Notifíquese. Sin perjuicio, dese conocimiento a los intervinientes acreditados por correo electrónico o por vía telefónica.

N° 1-1.993

Resolvió don LAMBERTO CISTERNAS ROCHA, Ministro Instructor.

En Santiago a dos de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.

